Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LILIA ANDREA ZAMBRANO MEDINA
Niño:	JUAN JOSE LÓPEZ ZAMBRANO
Demandado:	OMAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ
Radicación:	2022-0778
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LILIA ANDREA ZAMBRANO MEDINA, en su calidad de representante legal del niño JUAN JOSÉ LÓPEZ ZAMBRANO, en contra de OMAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (…)

(…)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya el hecho No. 2, puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Fusione los hechos 4, y 5, pues se trata de una misma circunstancia, incumplimiento del pago de la cuota.

3.- Excluir el numeral 8, toda vez que hace parte de las pretensiones, indicando el valor en pesos del cual pretende ejecutar.

4.- Discrimine en las pretensiones, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar y especificando el valor en pesos del mandamiento de pago que pretende hacer valer, en caso de existir abonos indique el valor de los mismos. (No. 4. art. 82 C.G.P)

5.- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los menores de edad quienes son los acreedores de los alimentos, más no de su representante legal.

6.- En las pretensiones se evidencia que se ejecuta al demandado desde el mes de mayo de 2022, situación que no se ajusta a la realidad, toda vez que la cuota empezó a regir a partir del mes de junio de 2021,

7.- Aporte la dirección y el lugar de residencia de la parte demandante.

8.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

9.- Allegar copia de la providencia en la que fueron fijados los alimentos y cuya obligación pretende la ejecución.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incursa en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LILIA ANDREA ZAMBRANO MEDINA, en su calidad de representante legal del niño JUAN JOSÉ LÓPEZ ZAMBRANO, en contra de OMAR ANDRÉS LÓPEZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

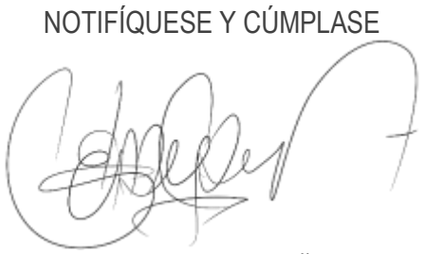

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

RP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., **hoy 18 de octubre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 46***

Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA